

A Y U N T A M I E N T O

D E

SEVILLA LA NUEVA

-MADRID-

Año 2015

ORDENANZA FISCAL

Núm. 11



**UTILIZACIÓN DE SALONES MUNICIPALES
PARA MATRIMONIOS CIVILES**

Aprobada el 10 de noviembre de 1998.

Publicada en BOCM 31 de diciembre de 1998.

Modificado artículo 6º el 8 de octubre de 1999.

Publicada modificación en BOCM 28 de diciembre de 1999.

Modificado artículo 6º de octubre de 2000.

Publicada modificación en BOCM 30 de diciembre de 2000.

Modificados artículos 1, 2 y 6 el 26 de noviembre de 2009.

Publicada modificación en BOCM 11 de marzo de 2010.

Modificados artículos 1, 2, 6 y 9 el 24 de marzo de 2011.

Publicada modificación en BOCM 21 de junio de 2011.

Modificado artículo 6 el 27 de marzo de 2014.

Publicada modificación en BOCM 29 de mayo de 2014.

Publicada modificación en BOCM 26 de enero de 2015

Consta de cuatro folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE SALONES MUNICIPALES PARA MATRIMONIOS CIVILES Y OTROS USOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de salones y aulas municipales para matrimonios civiles y otros usos distintos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, Real Decreto legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización de las dependencias municipales.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento la autorización de la mencionada utilización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la utilización del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la unidad de local utilizado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

a) La tarifa a aplicar por la utilización de las dependencias municipales para la celebración de matrimonios civiles será de:

	De lunes a viernes	sábados y domingos
Empadronados	100€	100€
No empadronados	250€	250€

La tarifa de empadronados se aplicará a los contrayentes en los que al menos uno esté empadronado en el municipio de Sevilla la Nueva.

b) de tarifas:

Utilización para otros fines de dependencias municipales (Por unidad):

- Aprovechamiento por horas (hasta siete horas): 8 euros/hora o fracción.
- Aprovechamiento por semana: 40€/día.
- Aprovechamiento por mes: 800 €/mes.

Si fueran necesarias más horas se calcularía el incremento correspondiente por hora y a la inversa si fueran necesarias menos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1 - Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del acto a celebrar, con expresión de su fecha, hora de comienzo y previsible duración del acto.

2 – Los materiales fungibles para desarrollo de actividades correrán por cuenta de la entidad solicitante.

3 – El uso de fotocopiadora, fax, líneas telefónicas etc, de las que pudiera disponer el centro, requerirán autorización previa de los responsables del Ayuntamiento.

4 – Cuando no se autorice el aprovechamiento, por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

5 – Cuando con ocasión de la utilización se produjera desperfectos, deterioro del material o instalaciones, el beneficiario vendrá obligado, al reintegro del coste total o a su reparación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.